

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA.**

RECIBIDO
23 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1068

Expediente número: 919

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **VEINTIOCHO** de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**
- 2.- Con fecha **DOS** de **DICIEMBRE** del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN LUCAS OJITLÁN**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

COMISIÓN DE HACIENDA.

Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la

Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

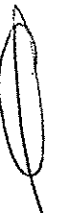
Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 40-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V.

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)

...

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

...

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: ...

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La Iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

...

- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: ...

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

...

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

...

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

...

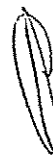
Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo

43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

...

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. ...

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de

indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

...

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

...

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

...

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

...

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLITICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

COMISIÓN DE HACIENDA.

El Ayuntamiento del Municipio SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales. Es de señalarse que, en caso necesario, debe incluirse en la exposición de motivos: planteamiento detallado de la problemática, alternativas posibles, antecedentes relevantes, justificaciones, razonamientos, objetivos buscados, viabilidad de la propuesta y fuentes de referencia.

En la exposición de motivos de la Ley de Ingresos Municipales debe describirse de forma clara las justificaciones de los siguientes casos:

- Conceptos que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipales, los cuales deberán contener todos los elementos esenciales como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago.
- En el título quinto, capítulo segundo, sección tercera que corresponde a certificaciones, constancias y legalización en su artículo 64 se agregaron las facciones IXX. Constancia de paso de servidumbre, XX.- Constancia de pesca y acuícola. toda vez que las personas va a solicitar dicho documento ya que lo necesitan para ingresarlos a los programas federales y estatales, así recibir apoyos por parte del gobierno. Facción XXI. Constancia de tutela. Hay personas que se encuentran fuera del territorio municipal y tienen hijos en las diferentes instituciones, por lo que necesitan un documento del tutor para hacerse responsable de niñez dentro del territorio municipal. Fracción XXII constancia de posesión de lancha. Se emiten constancia para las personas que no tienen documentos legales por la posesión de sus lanchas, ya que algunos habitantes las hacer de madera dichas lanchas.

Fracción XXIII. Constancia de radicación. Es una constancia que solicitar los habitantes que son de este municipio, pero que fueron removidos a otra zona urbana que es poblado uno, poblado dos y poblado tres perteneciente al estado de Veracruz, ya que fue cuando se construyó las presas que por nombre lleva miguel de la Madrid y miguel alemán.

Fracción XXIV. Acta de sesión de derechos. Documento que emite el juez municipal a favor de las personas que por mutuo acuerdo sedan lo antes mencionado.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de san Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y



COMISIÓN DE HACIENDA.

- cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIX. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las

COMISIÓN DE HACIENDA.

destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLVIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLIX. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- a. El Ayuntamiento;
- b. El Presidente Municipal;
- c. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- d. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- e. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN LUCAS OJITLÁN, Distrito de TUXTEPEC, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio san Lucas Ojitlán, distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
TOTAL.	\$139,528,658.26
IMPUESTOS	244,260.00
Impuestos sobre los ingresos	7,200.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	191,460.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Predial	\$178,020.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$13,440.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$45,600.00
Traslación de Dominio	\$45,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$2,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$2,400.00
Saneamiento	\$2,400.00
DERECHOS	\$1,924,055.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$255,100.00
Mercados	\$165,000.00
Panteones	\$15,000.00
Rastro	\$75,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,668,955.00
Alumbrado Público	\$12,000.00
Aseo Público	\$6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$60,200.00
Licencias y Permisos	\$11,900.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	250,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$800,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$7,200.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$7,300.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$145,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$100.00
Sanitarios y regaderas públicas.	\$100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$307,555.00
Estacionamiento.	\$61,600.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS	\$235,036.00
Productos	\$235,036.00
Otros Productos	\$6,100.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$8,500.00
Productos Financieros del Fondo III	\$200,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$20,400.00
Productos Financieros de Convenios federales	\$12.00
Productos Financieros de Convenios estatales	\$12.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$12.00
APROVECHAMIENTOS	\$65,664.00
Aprovechamientos	\$46,024.00
Multas	\$46,000.00
Indemnizaciones	\$12.00
Reintegros	\$12.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$19,640.00
Enajenación o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$19,640.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	127, 057,243.26
Participaciones	\$31,562,615.93
Fondo General de Participaciones	\$22,977,155.64
Fondo de Fomento Municipal	\$5,669,092.83
Fondo Municipal de Compensación	\$668,459.83
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$529,249.86
Participaciones por Impuestos Especiales	\$263,527.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,226,160.35
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$165,896.40
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$37,508.48
Impuesto sobre la renta art. 126.	\$25,564.84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

Aportaciones	\$95,494,625.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$73,559,644.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$21,934,981.33
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$10,000,000.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$10,000,000.00
Financiamiento interno.	\$10,000,000.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	\$201.00
Suelo rustico	\$100.00

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS O UMA
I. Habitacional residencial	\$1,901.00
II. Habitacional tipo medio	\$1,901.00
III. Habitacional popular	\$1,901.00
IV. Habitacional de interés social	\$1,901.00
V. Habitacional campestre	\$1,901.00
VI. Granja:	-
a.- de 1 a 500	\$1,118.00
b.- de 501 a 1,000	\$1,454.00
c.- 1,001 a 10,000	\$2,125.00
d.- de 10,001 a 30,000	\$2,236.00
e.- 30,001 a 60,000	\$2,460.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f.- de 60,001 en adelante.	\$2,796.00
VII. Industrial	\$11,183.00

Artículo 29. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

**Sección Única
Traslación de Dominio**

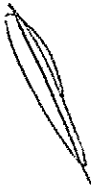
Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Sección única.
Saneamiento**

Artículo 36. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS O UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$1,118.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$1,118.00
III. Electrificación	\$1,118.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$1,118.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$1,118.00
VI. Banquetas m ²	\$1,118.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$1,118.00

Artículo 40. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 41. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 42. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	\$671.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	\$13.50	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$40.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$16.50	Diario
V. Regularización de concesiones	\$402.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$269.00	Por evento.
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$269.00	Por evento.
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$402.00	Por evento.
IX. Permiso para remodelación	\$269.00	Por evento.
X. División y fusión de locales	\$671.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$27.00	Diario.
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$671.00	Por vento.

Artículo 46. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en locales fijos.	\$7.50	Por evento
II. Aseo en locales semifijos.	\$6.50	Por evento.
III. Aseo para ambulantes o esporádicos	\$9.50	Por evento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$461.00	Por evento.
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$256.00	Por evento.

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$134.00	Por evento.
b) Servicios de exhumación	\$134.00	Por evento.
c) Refrendo (perpetuidad).	\$134.00	Por evento.
d) Servicios de Re inhumación	\$103.00	Por evento.
e) Construcción o reparación de monumentos	\$112.00	Por evento.
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$94.00	Por evento.
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$134.00	Por evento.
h) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$112.00	Por evento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	\$22.50	Mensual
b) Limpieza	\$22.50	Mensual
c) Desmonte	\$22.50	Mensual
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$22.50	mensual

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$7.00	Por cabeza
II. . Matanza y reparto de:		
a. Ganado porcino por cabeza.	\$26.50	Por evento
b. Ganado bovino por cabeza.	\$40.00	Por evento
c. Ganado ovino por cabeza.	\$22.50	Por evento
d. Aves de corral.	20.50	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	605.00	Por evento.
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	805.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	\$7.00	Por cabeza.
VII. visto bueno de factura de ganado.	\$7.00	Por cabeza.
VIII. visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles.	\$7.00	Por cabeza.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 53. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS O UMA
a).- Habitación popular	0.002 hasta 1.91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b).- Habitación social	0.09 hasta 6.36
c).- Uso general	0.63 hasta 12.27
d).- Uso comercial	0.47 hasta 7.51
e).- Uso industrial.	0.17 hasta 38.66

Artículo 57. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. - El pago de este derecho se efectuará:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Aseo Público domestico	\$7.00	Mensual
II. Aseo Público comercial.	\$13.00	Mensual
III. Limpia De predio baldío por M2.	\$2.50	Por evento.

**Sección tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$3.00	Por evento.
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$40.00	Por evento.
III.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$67.00	Por evento.
IV.- Constancia de servicio de transportes públicos (taxi).	\$108.00	Por evento.
V.- Constancia de servicio de transporte público (camioneta pasajera mixto y de fletes).	\$134.00	Por evento.
VI.- Constancia de servicios de transportes públicos (Urvan).	\$161.00	Por evento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.- Constancia de concubinato.	\$134.00	Por evento.
VIII.- Constancia de posesión de predios urbanos m2.	\$3.00	Por evento.
IX.- Constancia de posesión de predios rural m2.	\$1.50	Por evento.
X.- Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas.	\$269.00	Por evento.
XI.- Constancia de comparecencia.	\$269.00	Por evento.
XII.- Constancia de asignación de numero oficial.	\$269.00	Por evento.
XIII.- Copia certificada por hoja.	\$11.00	Por evento.
XIV.- Constancia de alumbramiento.	\$112.00	Por evento.
XV.- Constancia de soltería.	\$112.00	Por evento.
XVI.- Acta circunstanciada.	\$224.00	Por evento.
XVII.- Acta de comparecencia.	\$189.00	Por evento.
XVIII.- Acta de acuerdo.	\$189.00	Por evento.
XIX.- Constancia de paso de servidumbre	\$100.00	Por evento
XX.- Constancia de pesca y acuícola	\$50.00	Por evento
XXI.- Constancia de tutela.	\$190.00	Por evento
XXII.- Constancia de posesión de lancha.	\$100.00	Por evento
XXIII.- Constancia de radicación.	\$50.00	Por evento
XXIV.- Acta de sesión de derechos	\$190.00	Por evento

Artículo 65. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección cuarta.

Licencias y Permisos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de ruptura de banquetta, calle, guarnición		
a) para entrada de cochera por metro lineal.	\$240.00	evento
b) para toma de agua y/o drenaje por m2	\$3,002.00	evento
c) colocación de estructura para antena celular por unidad.	\$11,742.00	evento
d) para instalación de ductos subterráneos por metro lineal.	\$1,677.00	evento
II. Demolición de construcciones por evento.	\$559.00	evento
III. asignación de numero oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	\$112.00	evento
IV dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera municipal:	\$1,677.00	evento
a) de 1 a 3 hectáreas.	\$2,236.00	evento
b) de 3.01 a 5 hectáreas	\$2,907.00	evento
c) de 5.01 a 10 hectáreas.	\$2,907.00	evento
V.-de lotificación en media y baja densidad:		
a) de 1 a 3 hectáreas.	\$5,591.00	evento
b) de 3.01 a 5 hectáreas	\$11,183.00	evento
c) de 5.01 a 10 hectáreas.	\$16,775.00	evento
VI.- deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera municipal se pagará por metro cuadrado:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) De 1 a 500	\$1,175.00	evento
b) De 501 a 1000	\$1,846.00	evento
c) De 1001 a 10,000	\$2,236.00	evento
d) De 10,001 a 30,000	\$2,348.00	evento
e) De 30,001 a 60,000	\$2,348.00	evento
f) De 60,001 en adelante.	\$2,796.00	evento
VII.- por otros servicios relacionados:	-----	
a) licencia de uso de suelos para comercio e industrial.	\$22,367.00	Anual
b) Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas.	\$16,775.00	Anual
VIII. licencia y uso de suelo para gasolineras.	\$167,751.00	Anual
IX. otros tipos de licencia de usos de suelo.	\$1,183.00	Anual
X. licencia de subdivisión y fusión de terrenos:	-----	
a) Licencia d subdivisión sin expedición de croquis de localización.	\$1,174.00	evento
b) Licencia de fusión de terrenos sin expedición de croquis de localización.	\$1,174.00	evento
c) Licencia de fracción restante sin expedición de croquis de localización.	\$839.00	evento
XI. alineación y uso de suelo ML/M2	\$112.00	evento

Artículo 69. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$1,789.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$1,174.00	Por evento.
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$1,174.00	Por evento.
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$559.00	Por evento.

Artículo 70. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección quinta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios,

Artículo 72. - Son sujetos de estos derechos las personas físicas y morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDOS PESOS
I. comercial:		
a) Misceláneas y abarrotes.	\$671.00	\$335.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Ferreteras y material de construcción	\$13,420.00	\$6,710.00
c) Refresqueras.	\$671.00	\$335.00
d) Papelerías y útiles de oficina.	\$671.00	\$335.00
e) Venta de calzado, novedades, venta de uniformes, venta de ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguería.	\$940.00	\$671.00
f) Verdulerías y legumbres	\$536.00	\$269.00
g) Mercerías.	\$269.00	\$134.00
h) Dulcerías y golosinas	\$269.00	\$134.00
i) Venta de pinturas y derivadas.	\$671.00	\$335.00
j) Paletería y nevería	\$269.00	\$134.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares.	\$13,161.00	\$6,710.00
l) Farmacias veterinarias	\$6,710.00	\$3,335.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas.	\$1,342.00	\$671.00
n) Pollería y roscería.	\$2,013.00	\$1,342.00
o) Panadería y pastelería.	\$392.00	\$269.00
p) Quesería y sus derivados.	\$392.00	\$201.00
q) Tortillería.	\$2,684.00	\$2,013.00
r) Gasolinera y gasera.	\$65,253.00	\$55,680.00
s) Taller automotriz y motocicletas.	\$671.00	\$335.00
t) Taller de vulcanizadoras.	\$269.00	\$134.00
u) Taller de electrodomésticos.	\$269.00	\$134.00
v) Venta de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputo y accesorios).	\$805.00	\$402.00
w) Purificadora de agua potable.	\$1,878.00	\$940.00
x) Distribuidora de refrescos.	\$13,420.00	\$6,710.00
y) Distribuidora de pollos.	\$2,013.00	\$1,342.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

z) Distribuidor de panes y golosinas.	\$4,026.00	\$2,013.00
aa) Expendio de huevos.	\$1,342.00	\$671.00
bb) Vendedores mayoristas o distribuidores.	\$6,710.00	\$5,368.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales.	\$269.00	\$134.00
dd) Compra venta de discos y accesorios.	\$269.00	\$134.00
ee) Venta de aceites y lubricantes.	\$269.00	\$134.00
ff) Refaccionarias para autos y motocicletas.	\$402.00	\$201.00
gg) Fabricación de block y tabique en general.	\$1,342.00	\$671.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos.	\$402.00	\$201.00
ii) Taller e herrería, tapicería, carpintería, cristalería y hojalatería.	\$671.00	\$402.00
jj) Carnicería de res y sus derivados.	\$671.00	\$335.00
kk) Carnicería de porcino y sus derivados.	\$447.00	\$223.00
ll) Pescadería y mariscos.	\$402.00	\$201.00
mm) Compra venta de fierro viejo.	\$402.00	\$201.00
nn) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango y otros similares).	\$671.00	\$402.00
oo) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora.	\$67,100.00	\$53,680.00
pp) Empresas de autoservicios de cadenas nacionales o transnacionales.	\$671,004.00	\$603,903.00
qq) taquería	\$280.00	\$145.00
rr) procesadora de alimentos pecuario	\$22,367.00	\$16,775.00
ss) salones para evento.	\$14,538.00	\$8,947.00
II Servicios:	-----	-----
a) ciber o escritorios públicos.	\$671.00	\$335.00
b) Comedor económico, fonda, antojaria y pizzería	\$402.00	\$201.00
c) Laboratorios clínicos y consultorios médicos	\$2,684.00	\$1,342.00
d) Lavado de autos.	\$671.00	\$402.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Sastrería y bordados	\$671.00	\$402.00
f) Salón de belleza y cortes de cabello.	\$402.00	\$201.00
g) Terminal de autobuses.	\$13,420.00	\$6,710.00
h) Terminal o base de Urvan por concesionario	\$4,026.00	\$1,342.00
i) Terminal o base de camioneta fleteras y taxi por concesionario	\$671.00	\$269.00
j) Hotel, motel o posada.	\$2,013.00	\$1,342.00
k) Cuartería o departamento.	\$805.00	\$402.00
l) Servicio de banca múltiple, Telecom o giro de divisas.	\$1,342.00	\$671.00
m) Servicios de seguros y fianzas.	\$402.00	\$201.00
n) Oficinas o despachos.	\$402.00	\$201.00
o) Servicios de mensajería o de envíos.	\$1,342.00	\$671.00
p) Servicios de renta de vestimenta regionales	\$402.00	\$201.00
q) Servicios de renta de internet o wifi.	\$402.00	\$201.00
r) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas mantas y organizador de eventos sociales.	\$402.00	\$201.00
s) Servicios de alquiler de equipo de sonido.	\$402.00	\$201.00
t) Servicios de representación artísticas o análoga.	\$402.00	\$201.00
u) Servicios de foto estudios	\$402.00	\$201.00
v) Servicios de televisión satelital o por cable.	\$67,100.00	\$53,680.00
w) Servicio de telefonía, internet y TV por cable.	\$120,000.00	\$80,000.00

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería municipal.

Sección Sexta.

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 75. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan, abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	REVALIDACION	PERIODO
a) minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$391,419.00	\$9,506.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	\$26,840.00	\$7,828.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$559,170.00	\$503,253.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$391,419.00	\$335,502.00	ANUAL
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$391,419.00	\$7,828.00	ANUAL
f) Restaurant bar	\$6,710.00	\$5,032.00	ANUAL
g) Bar o antro.	\$53,680.00	\$24,603.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	\$13,420.00	\$11,183.00	ANUAL
i) Billares	\$3,914.00	\$2,236.00	ANUAL
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	\$9,506.00	\$2,013.00	ANUAL
k) Cantinas instaladas en las comunidades	\$3,914.00	\$2,013.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

l) Cantinas con servicios de mesero(a).	\$13,420.00	\$2,796.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	\$1,026,000.00	\$923,400.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	\$513,000.00	\$461,700.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	\$513,000.00	\$461,000.00	ANUAL

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnavales o cualquier fecha conmemorativa.	\$223.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$223.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$223.00
c) Restaurant-bar.	\$223.00
d) Bar o antro.	\$1,118.00
e) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	\$223.00
f) Billares.	\$112.00
g) Cantinas.	\$223.00
h) Cantinas con servicio de mesero.	\$335.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$9,506.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$7,828.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$503,253.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$335,502.00	ANUAL
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,828.00	ANUAL
f) Restaurant bar	\$5,032.00	ANUAL
g) Bar o antro.	\$24,603.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	\$11,183.00	ANUAL
i) Billares	\$2,236.00	ANUAL
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	\$2,013.00	ANUAL
k) Cantinas instaladas en las comunidades	\$2,013.00	ANUAL
l) Cantinas con servicios de mesero(a).	\$2,796.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	\$923,400.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	\$461,700.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	\$461,000.00	ANUAL

v. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
a) minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$7,828.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$3,914.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$559,170.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$559,170.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,914.00	ANUAL
f) Restaurant bar	\$2,460.00	ANUAL
g) Bar o antro.	\$22,367.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	\$5,032.00	ANUAL
i) Billares	\$1,118.00	ANUAL
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	\$951.00	ANUAL
k) Cantinas instaladas en las comunidades	\$951.00	ANUAL
l) Cantinas con servicios de mesero(a).	\$3,914.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	\$726,721.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	\$391,419.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	\$279,585.00	ANUAL

Artículo 78. - Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario vigente de las 10:00 a las 22:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos posteriores.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, así como la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 79. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección séptima

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 81. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$392.00	\$201.00	Anual
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores.	\$392.00	\$201.00	Anual
III. Maquina con simulador para un jugador.	\$392.00	\$201.00	Anual
IV. Maquina con simulador para más de un jugador.	\$392.00	\$201.00	Anual
V. Maquina infantil con o sin permiso.	\$392.00	\$201.00	Anual
VI. Mesa de futbolito	\$392.00	\$201.00	Anual
VII. Pin ball	\$392.00	\$201.00	Anual
VIII. Mesa de jockey.	\$392.00	\$201.00	Anual
IX. Sinfonolas	\$392.00	\$201.00	Anual
X. TV con sistema, Nintendo, play station, X-box.	\$392.00	\$201.00	Anual

Sección octava.

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía publica

Artículo 84. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:	-----	
a) Pintados.	\$402.00	Mensual
b) Luminosos.	\$402.00	Mensual
c) Giratorios.	\$1,342.00	Mensual
d) Tipo bandera	\$269.00	Mensual
e) Unipolar	\$1,342.00	Mensual
f) Mantas publicitarias	\$269.00	Mensual
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$269.00	Mensual
III. Anuncios colocados en:	-----	
a) Vehículos de servicio público de pasajeros en ruta fija.	\$134.00	Mensual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana.	\$134.00	Mensual
c) Vehículo de servicio público de pasajeros foráneos.	\$69.00	Mensual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$269.00	Por evento.
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada millar.	\$134.00	Por evento.
VI. Carteleras de:	-----	-----
a) Baile popular.	\$89.00	Por evento
b) Jaripeo.	\$89.00	Por evento.

**Sección novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 86. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el municipio.

Artículo 87. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 88. - Los tipos de servicio comerciales que se cobran y las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

I.- tipo A comercial. Comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.

II.- tipo B comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.

III.- tipo C comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de hielos o purificadoras de agua.

IV.- tipo D comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: pollería, tortería, panadería y tienda departamental.

V.- tipo E comercial. Comprende los establecimientos comerciales como son: zapatería, venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecidos en los incisos A, B, C y D.

Artículo 89. - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO.	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable o entubada.	Domestico	\$47.00	Mensual
II. Suministro de agua potable o entubado.	-----		
1. Tipo A	Comercial	\$2,236.00	Mensual
2. Tipo B	Comercial	\$168.00	Mensual
3. Tipo C	Comercial	\$167.00	Mensual
4. Tipo D	Comercial	\$134.00	Mensual
5. Tipo E	Comercial	\$45.00	Mensual
III. Suministro de agua potable o entubado	Domestico/comercial	\$268.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable o entubado.	Domestico/comercial	\$2,684.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable o entubado.	Domestico/comercial	\$2,684.00	Por evento
VI. Cambio de titular.	Domestico/comercial	\$1,539.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 90.- Los pagos de derecho de agua potable o entubada podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se le denominara el 30% durante el mes de enero del año en curso.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM.

Artículo 91.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO.	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	Domestico/comercial	\$2,684.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	Domestico/comercial	\$2,684.00	Por evento.

Sección Décima.

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 93. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 94.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas medicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Consulta médica.	\$45.00	Por evento.
II. Laboratorio municipal.	\$280.00	Por evento.
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual por semana.	\$89.00	Por evento.

Sección Décima primera.

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 95. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 96. - Sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios públicos.	\$5.50	Por evento
II. Regadera pública.	\$16.00	Por evento.

Sección Décima segunda.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 98. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 99. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. - Las personas a que se refiere el artículo anterior pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$4,026.00	Anual.
II.- Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,914.00	Anual.

Artículo 101. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima tercera
Estacionamiento**

Artículo 103. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Artículo 104. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. - Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$550.00	Anual
II.- Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$100.00	Por día
II.- Estacionamiento en mercados, plazas:	-----	-----
a. Automóviles	\$9.00	Por hora.
b. Camionetas.	\$9.00	Por hora.
c. Autobuses y camiones.	\$9.00	Por hora.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO.

PRODUCTOS

Sección Primera.

Otros productos.

Artículo 106.- El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- bases para licitación pública.	\$4,920.00	Evento.
II.- bases para invitación restringida.	\$2,460.00	Evento.

Sección segunda

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección tercera
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 108. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección cuarta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 109. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección quinta.
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 110. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección sexta.
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 111. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección séptima.
Productos Financieros de recursos fiscales y propios**

Artículo 112. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS.**

CAPÍTULO I

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

APROVECHAMIENTOS

Sección primera.

Multas.

Artículo 113. - El municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 114. - Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en su caso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA EN PESOS	CUOTA MAXIMA EN PESOS
I.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.	-----	-----
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	\$1,454.00	\$2,907.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	\$1,454.00	\$2,907.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	\$1,454.00	\$2,907.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	\$1,454.00	\$2,907.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	\$1,454.00	\$2,907.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	\$1,454.00	\$2,907.00
g) Por no permitir la intervención del evento.	\$2,907.00	\$5,032.00
II.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS.	-----	-----
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifas, loterías o concursos expedidos por autoridad municipal.	\$1,454.00	\$2,907.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	\$1,454.00	\$2,907.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	\$1,454.00	\$2,907.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,454.00	\$2,907.00
e) Por no garantizar el interés fiscal.	\$1,454.00	\$2,907.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	\$1,454.00	\$2,907.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	\$1,454.00	\$2,907.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Por no permitir la intervención del evento.	\$2,907.00	\$5,032.00
III.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.	-----	-----
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	\$2,907.00	\$5,032.00
b) Por no contar con la licencia o permisos para fraccionamientos	\$2,907.00	\$5,032.00
IV.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACION DE DOMINIO.	-----	-----
a) Por realizar el pago de trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	\$2,907.00	\$5,032.00
V.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	-----	-----
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneos	\$1,454.00	\$2,907.00
VI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOSE Y APROVECHAMIENTO.	-----	-----
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis sin el permiso del municipio.	\$1,454.00	\$2,013.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicio de mercado dentro del término establecido.	\$1,006.00	\$1,454.00
VII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS	-----	-----
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	\$1,006.00	\$1,454.00
VIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE ASEO PUBLICO.	-----	-----
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	\$1,454.00	\$2,907.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	\$1,006.00	\$1,454.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	\$1,006.00	\$1,454.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	\$1,454.00	\$2,013.00
IX.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS.	-----	-----
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	\$2,907.00	\$5,032.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rusticas sin licencias de construcción.	\$2,013.00	\$2,907.00
c) Por no contar con numero oficial.	\$1,454.00	\$2,907.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	\$2,907.00	\$5,032.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Por violar los sellos de obras suspendida u obra clausurada.	\$5,032.00	\$10,065.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin la licencia municipal respectiva.	\$29,077.00	\$50,325.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	\$10,065.00	\$15,097.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	\$5,032.00	\$10,065.00
X.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	-----	-----
NO PRESENTAR EL AVISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SOBRE:	-----	-----
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,907.00	\$5,032.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	\$2,907.00	\$5,032.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera de local o fuera de los horarios establecidos.	\$2,907.00	\$5,032.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con discapacidad	\$5,032.00	\$10,065.00
XI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD NOVILO O FIJA.	-----	-----
a) Por no contar con el permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehiculos de motor	\$10,065.00	\$15,097.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	\$10,065.00	\$15,097.00
XII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	-----	-----
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario conexión o reconexión de agua potable.	\$10,065.00	\$15,097.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario conexión o reconexión de drenaje.	\$10,065.00	\$15,097.00
XIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO DE VIA PUBLICA.	-----	-----
a) Con contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	\$10,065.00	\$20,130.00
b) No contar con permisos correspondiente para hacer sitios de taxi en la vía pública.	\$10,065.00	\$20,130.00

Artículo 115. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	PERIODICIDAD
I.- las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que corresponda	\$269.00
II.- por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice laboras de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos.	\$1,342.00
III.- por no presentar los datos manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	\$1,342.00
IV.- realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro respectivo.	\$671.00
V.- tirar viseras plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	\$1,342.00
VI.- tirar agua sucia en las vías públicas, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	\$671.00
VII.- depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosas, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	\$2,684.00
VIII.- desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporten a la autoridad municipal competente.	\$671.00
IX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía publica	\$2,013.00
X.- hacer fogata, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	\$1,342.00
XI.- alterar el orden, arrojar liquido u objetos, prender fuego o provocar alarma infundida en cualquier reunión, evento o espectáculo público que pueda generar pánico o molestia a los asistentes.	\$2,684.00
XII.- quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública, alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	\$1,342.00
XIII.- deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.	\$671.00
XIV.- realizar actos sexuales o de exhibicionismo obscenos en lugares públicos, terrenos baldíos, a bordo de transporte público, centro de espectáculo o sitios análogos.	\$2,013.00
XV.- introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad municipales	\$2,013.00
XVI.- hacer uso sin las precauciones de vida, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se puedan ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	\$2,013.00
XVII.- tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecido por la autoridad.	\$671.00
XVIII.- permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que este sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	\$671.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIX.- No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	\$671.00
XX.- quemar basura dentro de la zona urbana.	\$671.00
XXI Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados u objeto de ornato público.	\$1,342.00
XXII., establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal.	\$1,006.00 a \$2,013.00
XXIII.-establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia.	\$1,006.00 a \$3,815.00
XXIV.- establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	\$1,006.00 a 2,013.00
XXV.- establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares.	\$2,013.00 a \$3,914.00
XXVI.-por romper calles y banquetas.	\$2,907.00
XXVII.-abuso o falta de respeto la autoridad.	\$2,907.00

Artículo 116. Las tasas de recargo por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tazas deberá ser inferior al costo porcentual por medio del costo financiero de los recursos que señale anual mente el banco de México.

Artículo 117. Los aprovechamientos derivados de concesiones herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 118. La percepción de aprovechamiento derivado de adjudicaciones judiciales y administrativa deberá sujetarse a las disposiciones del código civil para el estado de Oaxaca y código fiscal municipal del estado de Oaxaca, respectivamente

Artículo 119. Respeto del aprovechamiento derivados de subsidios de organismo público y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dicho subsidio.

Artículo 120. Para los aprovechamientos provenientes de multa impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuestos en el convenio de colaboración administrativa y materia fiscal federal suscrito por la secretaria de hacienda y crédito público y el gobierno del estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o alimentario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas.

**Sección Segunda
Indemnizaciones**

Artículo 122. - También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que del eran ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

Artículo 123. - De igual manera son aprovechamientos las multas que imponga el juzgado municipal, por violaciones a las leyes y reglamentos locales y municipales en las que ejercen facultades.

**Sección Tercera
Reintegros.**

Artículo 124. - Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de fondos. Municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa o revisión preventiva o definitiva que practique el municipio.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
SECCION UNICA.**

Enajenación o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

Artículo 125. - El municipio percibirá aprovechamientos derivado de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II.- por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV.- por concesión de uso de piso de bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V.- por uso de pensiones municipales.

VI.- por enajenación de materiales pétreos.

VII.- enajenación de plantas del vivero municipal.

Artículo 126. - El pago de aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 127. - Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo las persona físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII del artículo 118 de esta ley.

Artículo 128. - Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 129. - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Artículo 130. - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de salón techado municipal.	\$2,300.00	Evento.
II.- Arrendamiento de camión volteo	\$67,100.00	Mensual
III.- Enajenación de planta de ornato	\$22.00	Por pieza.
IV.- Enajenación de plantas frutales.	\$50.00	Por pieza.
V.- Enajenación de plantas maderables.	\$280.00	Por pieza.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 131. - el municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la ley de hacienda municipal.

TÍTULO OCTAVO.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 132. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, por concepto del fondo general de participaciones.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 134. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo de fomento municipal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 135. – El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo municipal de compensación.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 136. – El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo municipal sobre la venta final de gasolina y Diesel.

**Sección Quinta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, de participaciones por impuestos especiales.

**Sección Sexta
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 138. – El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo de fiscalización y recaudación.

**Sección Séptima
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 139. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del impuesto sobre automóviles nuevos.

**Sección Octava
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos.

**Sección novena
Impuesto sobre la renta artículo 126.**

Artículo 141. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del impuesto sobre automóviles nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 142. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 143. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por el fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 144. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del DF.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 145. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 146. -El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

TITULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.
CAPITULO UNICO.

FINANCIAMIENTO INTERNO.
Sección única.

Artículo 148.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y la ley de deuda pública para el estado de Oaxaca.

Artículo 149.- los financiamientos u obligaciones contraídas por el municipio durante el ejercicio 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la ley de disciplina financiera de las entidades financieras y los municipios y la ley de deuda pública para el estado de Oaxaca.

Artículo 150.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 151.- La persona a cargo de la Tesorería Municipal, será responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ANEXOS

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de SAN LUCAS OJITLÁN, Distrito de TUXTEPEC del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados.	Fomentar una cultura tributaria en la población.	Incrementar la recaudación de ingresos propios a gestión en un 10%.
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados.	Actualizar el padrón de contribuyentes.	Ampliar el número de contribuyentes en un 10%.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados.	Capacitar a las autoridades municipales para diversificar las fuentes de ingresos.	Aumentar la gestión de recursos extraordinarios en un 20%.
--	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio SAN LUCAS OJITLÁN, Distrito de TUXTEPEC del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO II

Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$34,034,030.93	\$34,083,459.23	
A Impuestos	\$244,260.00	\$249,145.20	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$2,400.00	\$2,448.00	
D Derechos	\$1,924,055.00	\$1,962,536.10	
E Productos	\$235,036.00	\$239,736.72	
F Aprovechamientos	\$65,664.00	\$66,977.28	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$31,562,615.93	\$31,562,615.93	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$95,494,627.33	\$95,494,627.33	
A Aportaciones	\$95,494,625.33	\$95,494,625.33	
B Convenios	\$2.00	\$2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$10,000,000.00	\$0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$10,000,000.00	\$0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$139,528,658.26	\$129,578,086.56	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO III

Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 35,224,615.93	\$34,034,030.93
A Impuestos	240,000.00	\$244,260.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00	\$2,400.00
D Derechos	\$1,500,000.00	\$1,924,055.00
E Productos	\$1,860,000.00	235,036.00
F Aprovechamiento	\$60,000.00	\$65,664.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$31,562,615.93	\$31,562,615.93
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$95,494,627.33	\$95,494,627.33
A Aportaciones	\$95,494,625.33	\$95,494,625.33
B Convenios	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$10,000,000.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$10,000,000.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$130,719,243.26	\$139,528,658.26
Datos Informativos	-	-
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oax, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$139,528,658.26
INGRESOS DE GESTIÓN				\$2,471,415.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$244,260.00
Impuestos sobre los Ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio		Recursos Fiscales	Corrientes	\$191,460.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,600.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,924,055.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	\$255,100.00
Derechos por Prestación de Servicios		Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,668,955.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$235,036.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$235,036.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,664.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	\$46,024.00
Aprovechamientos Patrimoniales		Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,640.00
Accesorios de Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.		Recursos Federales	Corrientes	\$127,057,243.26
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	\$31,562,615.93
Fondo General de Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	\$22,977,155.64
Fondo de Fomento Municipal		Recursos Federales	Corrientes	\$5,669,092.83
Fondo Municipal de Compensaciones		Recursos Federales	Corrientes	\$668,459.83
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel		Recursos Federales	Corrientes	\$529,249.86
Participaciones por Impuestos Especiales		Recursos Federales	Corrientes	\$263,527.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación		Recursos Federales	Corrientes	\$1,226,160.35

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$165,896.40
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$37,508.48
Impuesto sobre la renta art. 126.	Recursos Federales	Corrientes	\$25,564.84
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$95,494,625.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$73,559,644.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$21,934,981.33
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$10,000,000.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$10,000,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$140,054,009.10	\$2,903,304.32	\$13,883,050.94	\$13,185,050.94	\$13,184,050.94	\$13,187,852.94	\$13,173,550.94	\$13,180,350.94	\$13,136,050.94	\$13,102,950.94	\$12,222,210.09	\$11,221,850.11	\$6,148,384.22
Impuestos	\$442,970.00	\$18,500.00	\$18,500.00	\$23,500.00	\$18,500.00	\$26,000.00	\$1,000.00	\$25,700.00	\$20,500.00	\$25,500.00	\$17,980.00	\$17,980.00	\$13,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$244,200.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$700.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$7,200.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$14,460.00	\$12,000.00	\$10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$191,460.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$2,600.00
Contribuciones de mejoras	\$2,400.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$2,400.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,179,155.00	\$230,000.00	\$830,000.00	\$125,000.00	\$130,000.00	\$125,000.00	\$120,000.00	\$118,000.00	\$80,000.00	\$42,900.00	\$43,000.00	\$43,100.00	\$38,055.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,224,055.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00	\$20,000.00	\$18,000.00	\$30,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$13,100.00	\$10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$255,100.00	\$200,000.00	\$800,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$50,000.00	\$30,900.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$28,055.00
Productos	\$235,036.00	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.35	\$19,586.35
Productos	\$235,036.00	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.33	\$19,586.35	\$19,586.35
Aprovechamientos	\$111,488.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$6,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$5,000.00	\$3,864.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$85,064.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$2,024.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	\$48,024.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$1,000.00	\$3,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$1,840.00
Participaciones	\$137,082,810.10	\$3,630,217.99	\$13,009,964.61	\$13,009,964.61	\$13,009,964.61	\$13,009,966.61	\$13,009,964.61	\$13,009,964.61	\$13,009,964.61	\$13,009,964.61	\$12,135,663.76	\$11,136,882.76	\$6,073,978.87
Aportaciones	\$127,057,243.26	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,217.99	\$2,630,218.04
Convenios	\$25,564.84	\$0.00	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$9,379,746.62	\$8,506,445.77	\$8,506,445.77	\$3,443,760.83
Financiamiento interno	\$10,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán Distrito Tlaxtepec, para el ejercicio 2026.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN LUCAS OJITLÁN**, Distrito de **TUXTEPEC**, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA**
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
**PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 919